



Bogotá, D.C., 13 NOV 2014

Señores
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REF: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 (parcial) de la Ley 1264 de 2008, *“Por medio de la cual se adopta el Código de Ética de los Técnicos Electricistas y se dictan otras disposiciones”*.

Demandante: MARITZA SÁNCHEZ AGUILAR

Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Expediente D-10422

Concepto 5849

Según lo dispuesto en los artículos 242, numeral 2° y 278, numeral 5° de la Constitución Política, rindo concepto sobre la demanda que, en ejercicio de la acción pública establecida en los artículos 40, numeral 6°, y 242, numeral 1° de la Carta, instauró la ciudadana Maritza Sánchez Aguilar, contra el artículo 10 (parcial) de la Ley 1264 de 2008, *“por medio de la cual se adopta el Código de Ética de los Técnicos Electricistas y se dictan otras disposiciones”*, cuyo texto se transcribe a continuación (subrayando lo demandado):

LEY 1264 DE 2008

(diciembre 26)

Diario Oficina No. 47.214 de 26 de diciembre de 2008

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se adopta el Código de Ética de los Técnicos Electricistas y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA:

[...]

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES Y RELACIONES DE LOS TÉCNICOS ELECTRICISTAS DE LOS DERECHOS DE LOS TÉCNICOS ELECTRICISTAS.

ARTÍCULO 10. Son derechos de los técnicos electricistas:

- a) Obtener la correspondiente matrícula profesional que le habilite para ejercer la profesión de técnico electricista expedida por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 19 de 1990;
- b) Elegir y ser elegido miembro del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, o de sus comités seccionales, de acuerdo con la legislación vigente;

- c) Participar en las actividades que programe el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas para la mejora del servicio que prestan, su actualización y capacitación;
- d) Ejercer la profesión de técnico electricista en todo el territorio colombiano, ya sea independientemente o vinculado mediante cualquier clase de contrato, cumpliendo los reglamentos, normas y leyes que apliquen para el ejercicio de la profesión;
- e) Proyectar y diseñar en forma autónoma instalaciones eléctricas a nivel medio, acorde a la clase de su matrícula profesional y competencia laboral certificada por el SENA;
- f) Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

1. Planteamiento de la demanda

La accionante afirma que la autorización legal a los técnicos electricistas para que ejerzan de manera autónoma las labores de diseño eléctrico, de que trata el literal e) del artículo 10 de la Ley 1264 de 2010, trasgrede los artículos 2º y 26 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, por cuanto estas personas no tienen conocimientos para desarrollar esas labores y con ello generan un peligro de los derechos fundamentales de los conciudadanos. Para el efecto cita la sentencia C-296 de 2012 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), que refiere en primer lugar a las profesiones que son de libre ejercicio y no se encuentran limitadas por la ley y, en segundo término, a las profesiones que implican riesgo social y que, por ende, requieren de una formación académica especializada.

Así mismo agrega, que la Corte Constitucional, en las sentencias C-177 de 1993 (M.P. Hernando Herrera Vergara) y C-087 de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), también ha considerado la necesidad de requerir títulos para demostrar la formación y la capacidad para ejercer ciertas profesiones, lo que entiende que le permite deducir que es necesaria una formación especializada para aquellas labores que impliquen un riesgo social.

Por lo tanto concluye, que el legislador, a través de la disposición acusada, no puede entender que sea “asimilable, ni extender su interpretación para entregar una facultad de diseño de media tensión eléctrica al técnico electricista mediante una competencia laboral expedida por el SENA”, pues ello supone ignorar el riesgo en que se pone a la sociedad cuando se atenta con la seguridad de los ciudadanos, y que este riesgo pueda ser disminuido a través del ejercicio de un profesional con una formación académica específica.

De otra parte, manifiesta la accionante que, el diseño eléctrico requiere estudios académicos y análisis matemáticos en razón de la aplicación de la electricidad; aplicación que se brinda a nivel residencial, industrial y comercial y que permite a los operadores de red energizar esos inmuebles con la seguridad del caso, para evitar accidentes eléctricos. En este mismo sentido aduce que los técnicos electricistas no tienen la formación académica requerida para realizar diseños en forma autónoma, que un gran porcentaje son empíricos, mientras que el ingeniero electricista aplica en su formación conocimientos de ciencias exactas y naturales, especialmente en matemáticas y física, además de conocimientos de todos los recursos científicos para la realización de diseños, o en otros eventos para modificarlos o mejorarlos en forma autónoma, garantizando así una correcta operación ante la sociedad.

Finalmente afirma que la facultad legal del diseño está en cabeza de los ingenieros, en donde las profesiones auxiliares de la ingeniería se ejercen a nivel medio, como auxiliares, y que por lo tanto, “[e]l legislador incurrió en una contradicción al expedir la Ley 1264 de 2008 frente al desarrollo legislativo de la ingeniería eléctrica, pues busca facultar a personas sin formación idónea para elaborar y responder por diseños eléctricos”.

2. Problema jurídico

A partir de la demanda arriba resumida el jefe del ministerio público considera que en el presente proceso corresponde establecer si la decisión del legislador de facultar al técnico electricista para “[p]royectar y diseñar en forma autónoma instalaciones eléctricas a nivel medio, acorde a la clase de su matrícula profesional y competencia laboral certificada por el SENA”, como se indica en el literal e) del artículo 10 de la Ley 1264 de 2008, trasgrede lo preceptuado en los artículos 2º y 26 constitucionales con relación al deber de protección de la vida y a la regulación de los requisitos de idoneidad para aquellas profesiones que implican riesgo social.

3. Análisis constitucional

Esta vista fiscal considera que los cargos formulados contra del literal e) del artículo 10 de la Ley 1264 de 2008 carecen de certeza, por cuanto de la simple lectura de la disposición acusada es posible concluir que allí no existe ninguna autorización para que el técnico electricista realice **diseños eléctricos** para la aplicación de la electricidad. Por esta razón esta jefatura solicitará a la Corte Constitucional que se declare inhibida para conocer de las citadas acusaciones y subsidiariamente, esto es, en caso de que ésta decida analizar de fondo los cargos enervados, le solicitará que declare su exequibilidad. A continuación se expondrán los argumentos que soportan una y otra petición.

Según la accionante el literal demandado “estaría otorgando una autorización legal a los técnicos electricistas para ejercer de manera autónoma las labores de diseño eléctrico”. Sin embargo, esta jefatura observa que en la disposición acusada el legislador, al establecer los derechos de los técnicos electricistas, en realidad lo único que dice es que está facultados para “proyectar y diseñar en forma autónoma instalaciones eléctricas”. De esta forma, el razonamiento que se hace en la demanda corresponde a una apreciación subjetiva y no a un análisis objetivo sobre la facultad que autoriza o concede el legislador a los

técnicos electricistas para que puedan laborar de acuerdo a su preparación o experiencia acreditada.

Así mismo, se tiene que a partir de esa interpretación equivocada la accionante esboza más argumentos con el objetivo de sustentar su concepto de la violación de la Constitución, como lo es señalar, entre otras, que “[e]stas personas sin conocimientos técnicos y académicos, diseñan y construyen instalaciones eléctricas”. Por lo tanto, al respecto ha de destacarse que en la disposición acusada se hace alusión a la preparación de los técnicos electricistas para una competencia certificada por el SENA, siendo ellos unas personas que se ocupan del estudio y la aplicación de la electricidad, actividad que ejercen a nivel medio o como auxiliares de los ingenieros electricistas o similares, tal y como expresamente lo define la misma norma parcialmente demandada¹.

Mientras que una cosa muy diferente es la experiencia práctica para obtener la matrícula como técnico electricista, aspecto que fue estudiado y declarado exequible cuando la Corte Constitucional, en la sentencia C-177 de 1993 (M.P. Hernando Herrera Vergara), examinó la demanda en contra de la Ley 19 de 1990, “por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Electricista en el territorio nacional” y señaló lo siguiente:

“De igual modo, para obtener el título de idoneidad de que habla la Carta, no es necesario en todos los casos haber cursado y aprobado íntegramente un plan de estudios técnico o académico en una institución de educación superior, pues título de idoneidad no equivale en forma alguna a título técnico o universitario.

De otra parte, en algunos casos una misma actividad puede implicar en su ejercicio distintos niveles de complejidad. Por eso, por ejemplo, pueden otorgarse diversos tipos de tarjetas o licencias, clasificadas de acuerdo a la especialidad dentro de la cual se desenvuelve el interesado, y al nivel de formación con que este cuente. En este caso, mal podría el Legislador desconocer que el nivel básico de capacitación requerido para el ejercicio de determinadas tareas que de alguna manera requieran cualificación, puede ser probado mediante la acreditación de un tiempo mínimo de experiencia en trabajo práctico, tutelado, por ejemplo, por un profesional matriculado, comprobado mediante pruebas de

¹ Ley 1264 de 2008. “por medio de la cual se adopta el Código de Ética de los Técnicos Electricistas y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1. DEFINICION. El técnico electricista es la persona que se ocupa en el estudio y las aplicaciones de la electricidad y ejerce a nivel medio o como auxiliar de los ingenieros electricistas o similares.

idoneidad, en cuyo caso no podría razonablemente exigir a un ciudadano que incurra en el gasto innecesario de tiempo y dinero para aprender la tarea que ha aprendido en la práctica.

Así pues, la facultad constitucional de exigir títulos de idoneidad, y la libertad para regular el ejercicio de las profesiones, no faculta al Legislador para violar el contenido esencial de los derechos que se reglamentan, imponiendo requisitos que ciertamente superen lo razonablemente necesario para la protección del interés general y de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

En el caso que ocupa la atención de la Corte es bien claro que los Técnicos Electricistas pueden aplicar su experiencia y conocimiento a diversos niveles y en distintos campos. Tan es así, que el Decreto 991 de 1991 del Ministerio de Minas y Energía, -reglamentario de la Ley que se estudia-, prevé diversas clases de matrículas según el grado de especialización y el campo de aplicación de la disciplina que se estudia.

Es también claro que para la aplicación básica del Técnico Electricista no se requieren conocimientos especializados, ni una suma de estudios y conocimientos teóricos solo aprehensibles en un programa técnico o de educación superior. Esta tarea -a un nivel básico- bien puede aprenderse en la práctica y perfeccionarse con la experiencia, sin que para ello sea necesario un conjunto de conocimientos científicos propios de grados más altos de especialización en esta disciplina o del ramo de la ingeniería eléctrica.

Así las cosas, impedir a una persona que tiene a su acceso la forma de adquirir el conocimiento necesario para ejercer una determinada tarea con probada idoneidad, a que curse un determinado programa, con el costo que ello implica no solo en dinero sino en tiempo, y cuando ello es ciertamente innecesario, es simplemente restringir el acceso al mercado de trabajo por condiciones arbitrarias, que violentan no solo el contenido esencial del derecho al trabajo y a escoger y ejercer una determinada profesión u oficio, sino el principio de igualdad que consagra la Carta en su artículo 13.

En tal sentido esta Corte considera que la exigencia de condiciones innecesarias para el ejercicio de una actividad cuya idoneidad puede ser probada a través de requisitos menos gravosos vulnera el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo y de la libertad que de él se deduce de escoger profesión u oficio. De otra parte, una restricción injustificada al mercado de trabajo no se compadece con los principios rectores de un Estado social y democrático de derecho”.

En este orden de ideas, se tiene que en la sentencia citada la Corte Constitucional avaló el aprendizaje a partir de la práctica en un nivel básico, precisando que no se requería de conocimiento especializado para desempeñar el cargo de técnico electricista. Es más, precisamente para ello el legislador ha

previsto diversas clases de matrículas según el grado de especialización del técnico electricista².

De otra parte, en su demanda la accionante hace mención a lo que es un técnico electricista a nivel medio y como auxiliar de los mismos ingenieros, y al proceso de formación de un ingeniero electricista, resaltando los estudios que se incluyen en el diseño eléctrico y sus implicaciones prácticas, para a partir de ello sostener que el legislador, al expedir la Ley 1264 de 2008, incurrió en una contradicción frente a los contenidos legales de la ingeniería eléctrica. Afirmaciones que, en todo caso, de ninguna manera constituyen argumentos que puedan generar una controversia constitucional.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que el ejercicio del técnico electricista a nivel medio comprende las actividades enumeradas en los cuatro literales del artículo 1° del Decreto Reglamentario 991 de 1991, relacionadas con la colaboración en la fabricación de máquinas eléctricas, equipos eléctricos y accesorios electrónicos; la preparación de programas de trabajo; los costos de mano de obra, el estudio y análisis para la construcción; el montaje de instalaciones de producción; la distribución y el consumo de energía eléctrica; la vigilancia de los auxiliares en la ejecución de pruebas; y la inspección y comprobación del trabajo terminado; mientras que el ejercicio del técnico electricista como auxiliar de los ingenieros electricistas, según el artículo 2° de la misma norma, se refiere a “la realización de actividades y labores relacionadas con el estudio y las aplicaciones de la electricidad que requieren la dirección, coordinación y responsabilidad de ingenieros electricistas”.

De igual forma, se tiene que para ejercer la actividad de técnico electricista, el artículo 3° de la Ley 19 de 1990³ establece que la persona interesada deberá obtener la respectiva matrícula del Ministerio de Minas y Energía, por intermedio del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o de los Comités

² Cfr. Artículo 3° del Decreto 991 de 1991, por el cual se reglamenta la Ley 19 de 1990.

³ Ley 19 de 1990, “por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Electricista en el territorio nacional”. “Artículo 3o. Para ejercer la profesión de técnico electricista en el territorio nacional, deberá obtenerse la respectiva matrícula, expedida por el Ministerio de Minas y Energía”.

Seccionales, integrado por un representante del Ministerio de Minas y Energía, un representantes de las escuelas o institutos técnicos de electricidad; y dos técnicos electricistas, profesionales y matriculados, nombrados por la Federación que los agrupa y un ingeniero electricista titulado y matriculado en la Asociación Colombiana. Y es del caso mencionar que el citado Consejo le expedirá al técnico electricista una matrícula de conformidad a la actividad que éste específicamente realice⁴.

A su vez, el citado Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, es una institución legal y de carácter administrativo creada para vigilar y controlar el

⁴ Decreto 991 de 1991, "Por el cual se reglamenta la Ley 19 de 1990 y se dictan otras disposiciones". Artículo 3º: "El Ministerio de Minas y Energía otorgará las matrículas a que se refiere el artículo 3º de la Ley 19 del 1990, de conformidad con la siguiente clasificación de actividades:

Clase TE1

Técnico en instalaciones eléctricas interiores: a los técnicos electricistas que lleven a cabo el estudio aplicado al montaje y reparación de circuitos eléctricos de todo tipo de salidas para tomacorrientes, enchufes, salidas para alumbrado, lámparas y luminarias, interruptores, conexiones especiales, tableros de distribución de circuitos, equipos de medida, protección, control, señalización y servicios auxiliares de instalaciones eléctricas.

Clase TE2

Técnico en bobinados eléctricos y accesorios: a los técnicos electricistas que lleven a cabo el estudio aplicado al montaje y reparación de transformadores eléctricos, motores eléctricos, generadores eléctricos equipo de instalaciones eléctricas y accesorios de instrumentación electrónica industrial.

Clase TE3

Técnico en mantenimiento eléctrico: A los técnicos electricistas que lleven a cabo el estudio aplicado a la operación y mantenimiento de instalaciones eléctricas y accesorios electrónicos industriales, relacionados con la instrumentación, accionamientos y control de máquinas, equipos y aparatos mecánicos, hidráulicos o neumáticos.

Clase TE4

Técnico en electricidad industrial: A los técnicos electricistas que lleven a cabo el estudio aplicado a la fabricación, construcción y montaje de: transformadores eléctricos, motores eléctricos, generadores eléctricos, baterías, equipo eléctrico y accesorios electrónicos de medida, protección, maniobra, control automático, interrupción, señalización, variación de velocidad, compensación reactiva, dispositivos relevadores; así también para subestaciones capsuladas, armarios de contadores, tableros de protección y distribución de circuitos eléctricos, celdas de alta y baja tensión, centros de control de motores eléctricos, tableros de mando eléctrico, señalización, cofres y controles eléctricos especiales.

Clase TE5

Técnico en redes eléctricas: A los técnicos electricistas que lleven a cabo el estudio aplicado a la construcción, montaje, conexión, maniobra y mantenimiento de redes eléctricas aéreas y subterráneas, subestaciones eléctricas de distribución y los equipos de protección, medida, control eléctrico y accesorios electrónicos asociados; así como equipos eléctricos y accesorios electrónicos de pequeñas centrales eléctricas.

Clase TE6

Técnico en instalaciones eléctricas especiales: A los técnicos electricistas que lleven a cabo el estudio aplicado al montaje, conexión, mantenimiento y reparación de equipos eléctricos para instalaciones especiales, tales como electrodomésticos, parque automotor, aeronaves, embarcaciones, telecomunicaciones, telefonía, circuitos cerrados de televisión, alarmas, antenas, centros de cómputo, etc.

Clase AUX. Auxiliar de ingenieros electricistas: A las personas que lleven a cabo la realización de actividades y labores relacionadas con el estudio y las aplicaciones de la electricidad para cuyo ejercicio requieren la dirección, coordinación y responsabilidad de ingenieros electricistas.

Parágrafo. Al expedirse la matrícula correspondiente, deberá especificarse en la misma la especialidad o especialidades para las que se otorga".

cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de las actividades de los técnicos electricistas. Y la Corte, en la ya varias veces mencionada Sentencia C-177 de 1993 (M.P. Hernando Herrera Vergara), destacó la facultad que tiene el Estado para vigilar e inspeccionar las actividades de los técnicos electricistas a través de las autoridades administrativas al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 superior, como sucede en este caso. En efecto, al respecto señaló:

“[E]s importante señalar que las autoridades competentes podrán inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones, artes y oficios que exijan cualificación académica o que impliquen un riesgo social. Empero, tal inspección -en cuanto implique limitación en el ejercicio del derecho- debe ser fijada por la Ley, y no puede en ningún caso ir mas allá de lo que sea razonablemente necesario para la protección de otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos.

[...]

Las anteriores premisas permiten establecer que el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas -CONTE es una típica entidad administrativa creada para vigilar y controlar el cumplimiento de la Ley 19 de 1990. Como tal, desarrolla la facultad de policía administrativa y no las tareas de capacitación, promoción, fomento, divulgación y en general desarrollo de cada actividad, tal y como debe hacerlo un colegio profesional al velar por los intereses de sus asociados”.

Por lo tanto, a partir del precedente indicado y de conformidad con lo que se ha puesto de presente en este concepto, esta vista fiscal concluye que el literal demandado no vulnera los artículos 2º y 26 de la Constitución Política invocados por la accionante como vulnerados pues, por el contrario, lo que el legislador busca es reducir el riesgo social de la actividad de los técnicos electricistas, exigiendo la idoneidad de quienes la ejercen a través de la obtención de la Matricula expedida por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas “CONTE”, una vez éstos cumplan los requisitos exigidos y, como en el caso del literal demandado, cuando la persona ya es egresada del SENA y ha adquirido la respectiva competencia laboral.

Sin embargo, la presente vista fiscal observa que la redacción de la norma demandada no delimita claramente hasta dónde va la competencia del técnico electricista y dónde comienza la de los profesionales en la materia, con las dificultades que esto conlleva a la hora de establecer responsabilidades por las

fallas que se llegaren a presentar en materia de proyectos y diseños de instalaciones eléctricas, máxime cuando muchas de esas actividades de esas actividades de diseño de instalaciones eléctricas conllevan cálculos⁵. Por tanto, se solicitará a la corporación judicial declarar ajustado al orden superior la norma cuestionada, pero bajo el entendido que las competencias de los

⁵ Ministerio de Minas y Energía, Resolución 181294 de 6 de agosto de 2008, artículo 8

ARTÍCULO 8º. REQUERIMIENTOS GENERALES DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Toda instalación eléctrica objeto del presente reglamento debe cumplir los siguientes requisitos:

8.1 Diseño de las instalaciones eléctricas.

Toda instalación eléctrica objeto del presente Reglamento que se construya a partir de la entrada en vigencia de este Anexo General deberá contar con un diseño, efectuado por el profesional o profesionales legalmente competentes para desarrollar esa actividad. El diseño debe cubrir los aspectos que le apliquen, según el tipo de instalación y complejidad de la misma:

- a) Análisis de carga
- b) Cálculo de transformadores.
- c) Análisis del nivel tensión requerido.
- d) Distancias de seguridad.
- e) Cálculos de regulación.
- f) Cálculos de pérdidas de energía.
- g) Análisis de cortocircuito y falla a tierra.
- h) Cálculo y coordinación de protecciones.
- i) Cálculo económico de conductores
- j) Cálculos de ductos, (tuberías, canalizaciones, canaletas, blindobarras).
- k) Cálculo del sistema de puestas a tierra.
- l) Análisis de protección contra rayos.
- m) Cálculo mecánico de estructuras.
- n) Análisis de coordinación de aislamiento.
- o) Análisis de riesgos eléctricos y medidas para mitigarlos.
- p) Cálculo de campos electromagnéticos en áreas o espacios cercanos a elementos con altas tensiones o altas corrientes donde desarrollen actividades rutinarias las personas.
- q) Cálculo de iluminación.
- r) Especificaciones de construcción complementarias a los planos incluyendo las de tipo técnico de equipos y materiales.
- s) Justificación técnica de desviación de la NTC 2050 cuando sea permitido, siempre y cuando no comprometa la seguridad de las personas o de la instalación.
- t) Diagramas unifilares.
- u) Planos eléctricos de construcción.
- v) Los demás estudios que el tipo de instalación requiera para su correcta y segura operación.

Los diseños de las instalaciones para uso final de la electricidad deberán cumplir los literales (a, b, d, e, f, g, h, j, k, q, r, s, t, u), la profundidad con que se traten los ítems dependerá del tipo de instalación.

8.1.1 Responsabilidad de los diseñadores: Tanto las memorias de cálculo como los planos y diagramas deben contemplar en forma legible el nombre y matrícula profesional de la persona o personas que actuaron en el diseño, quienes firmarán tales documentos y serán responsables de los efectos que se presenten de acuerdo con la competencia otorgada en su matrícula profesional.

8.1.2 Excepciones de la exigencia del diseño: Se exceptúan de la exigencia del diseño, las instalaciones de uso final de la electricidad destinadas a vivienda unifamiliar y pequeños comercios o industrias con capacidad instalable menor de 10 kVA, siempre y cuando no tenga ambientes o equipos especiales y no hagan parte de edificaciones multifamiliares o construcciones consecutivas, objeto de una licencia o permiso de construcción común.

Concepto

técnicos electricistas en materia de proyectos y diseños en instalaciones eléctricas no pueden invadir las competencias que le competen a los ingenieros eléctricos aspecto para el que el Gobierno Nacional debe expedir la reglamentación correspondiente⁶.

4. Conclusión

De acuerdo a lo anterior, el jefe del ministerio público le solicita a la Corte Constitucional que se declare INHIBIDA para conocer de las acusaciones en contra del literal e) del artículo 10 de la Ley 1264 de 2008 *“por medio de la cual se adopta el Código de Ética de los Técnicos Electricistas y se dictan otras disposiciones”*. Subsidiariamente, en caso de que esa corporación decida analizar el fondo el presente asunto, se solicita a esa corporación declarar EXEQUIBLE la norma demandada, bajo el entendido que las competencias de los técnicos electricistas en materia de proyectos y diseños en instalaciones eléctricas no pueden invadir las competencias de los ingenieros eléctricos, para lo cual el Gobierno Nacional debe expedir la reglamentación correspondiente.

De los Señores Magistrados,



ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

ABG/Nroa

⁶ Constitución Política, artículo 189 numeral 10.